

STUNL

CONVENIOS

1976 - 1977

407



8027
29 1977
77

terrey, N. L.

Diciembre de 1977

KGJ8027

.3

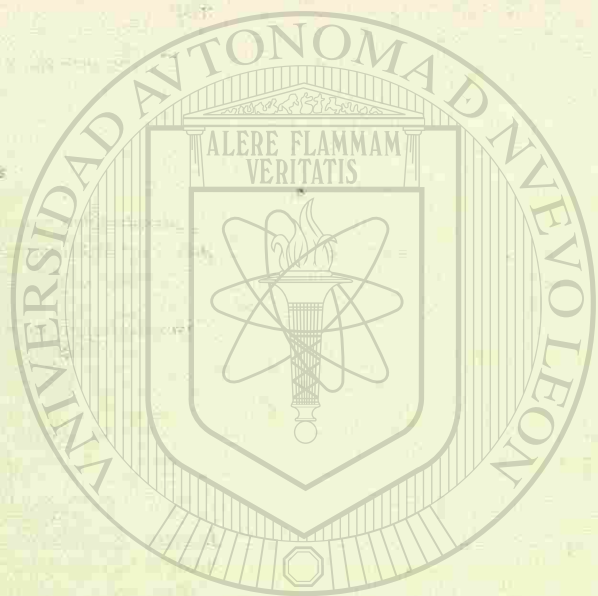
.A29 1977

S5

1977



1020111767



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

FNL

PRESENTACION

Los representantes oficiales de la clase gobernante, mencionan a cada momento que nuestro país padece una gran crisis económica, en lo cual podemos estar de acuerdo, pero en lo que discrepamos tajantemente es en la explicación de las causas que producen dicha crisis

Se dice por ejemplo, que es el efecto de la inflación que sufren todos los países del mundo, motivados por la escasez (y la carestía consecuente) de las materias primas; antes se decía que el endeudamiento externo era necesario para poder lograr un desarrollo autónomo, más empleos, etc; pero lo que nosotros vemos es un país cada día más endeudado, donde aumenta considerablemente el desempleo de la población económicamente activa, faltando escuelas, hospitales, viviendas, empleos, etc.; desarrollándose por otra parte un alza en los precios de todos los artículos que el ser humano necesita para vivir, no tan sólo en los de primera necesidad.

La situación en que se encuentran las clases trabajadoras es cada día más difícil; en cambio observamos que los grupos de grandes comerciantes, industriales y banqueros cada día son más poderosos, aumentando sus fortunas con nuevas industrias, empresas, Bancas Múltiples, etc., por eso decimos: ¿A quién afecta la crisis de que tanto se habla? Solamente a aquellos que viven de un salario, que no poseen ingresos producto de la explotación de mano de obra asalariada.

Si el país se encuentra, en crisis es debido a que el gobierno sólo sirve a los grupos empresariales, exenciones de impuestos, bajos precios en las tarifas de los servicios públicos, (electricidad, transporte, etc.) porque esa es su función dentro del sistema económico dominante, el sistema capitalista; para el cual una condición necesaria para su existencia es la explotación de la mano de obra asalariada.

Son y han sido las universidades los lugares donde se estudia y se cuestiona el sistema mencionado, es por ello que los grupos dominantes buscan controlarlas incluso acabarlas cuando no pueden lograr lo anterior, prueba de ello es la campaña que contra algunas universidades democráticas (como son las de Puebla, Sinaloa y Guerrero, entre otras) se orquestó por los grupos reaccionarios, al inicio del actual gobierno logrando con ello la limitación de los subsidios a las Universidades, quedando cada vez más clara la Alianza natural que existe entre el gobierno y los sectores empresariales.

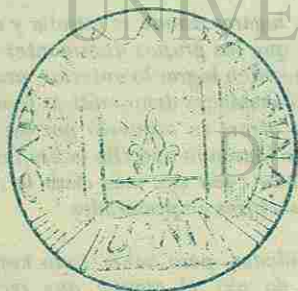
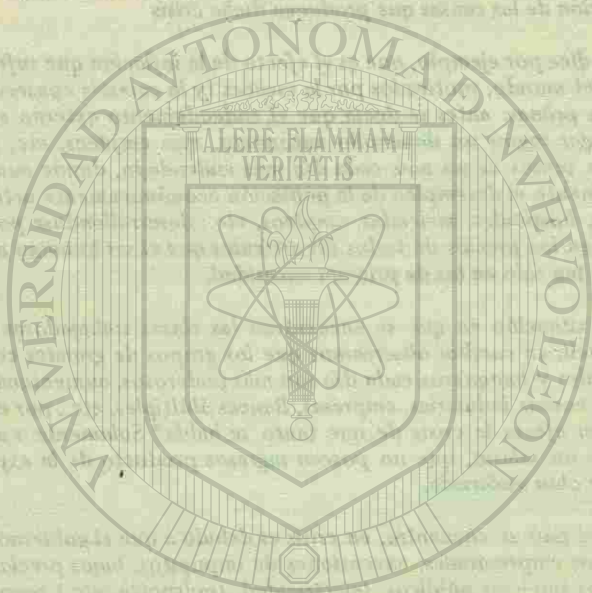
La embestida es contra las Universidades, pero sobre todo contra los Sindicatos Universitarios democráticos, de ahí el ataque que recibió el STUNAM y lo difícil que fué para nuestro Sindicato lograr un Convenio decoroso para el año actual.

m

KFF8027

983184

.3
.A291977
55
1977



FONDO UNIVERSITARIO

158392

Mar. 2-05
24

Por lo anterior, llamamos a nuestros compañeros a que reflexionen la situación por la que actualmente pasamos, consideramos que cada día que transcurra se tornará más difícil luchar por mejorar salarios y prestaciones, inclusive las que actualmente disfrutamos debemos de sostenerlas, pensemos en las medidas organizativas y administrativas que sean necesarias para afianzar lo conseguido.

Cuidemos de que se cumpla lo establecido en los convenios, (por lo cual se publican) luchemos contra las autoridades despóticas e inconsecuentes, y contra los enemigos de la unidad sindical, porque solamente de esa forma continuaremos siendo un sindicato poderoso, que siempre ha permanecido a la vanguardia del Sindicalismo Universitario del País.

Monterrey, N. L.

Diciembre de 1977.

EL SECRETARIO GENERAL

ING. JOSE LUIS SUSTAITA DE LOS REYES

COMITE EJECUTIVO



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Convención Colectiva de Trabajo que celebran, por una parte la Universidad Autónoma de Nuevo León, representada por su Rector, Dr. Luis E. Todd, y por la otra el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León, organización legalmente constituida e inscrita en el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, representada por su Secretario General, Lic. Carlos Jiménez Cárdenas, a quien en el curso de sus normaciones, serán designados como "LA UNIVERSIDAD" y "EL SINDICATO", respectivamente; y cuando se haga referencia en conjunto se les denominará "LAS PARTES". Esta convención se sujeta al tenor de las siguientes:

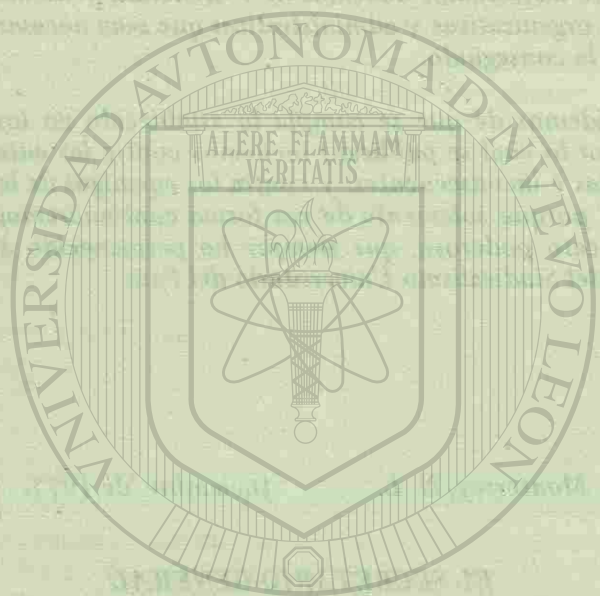
CLAUSULAS:

PRIMERA.—La presente convención regirá las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores durante el año de mil novecientos setenta y seis.

SEGUNDA.—"LAS PARTES" reconocen que en atención a la manera en que obtiene la Universidad sus recursos, las prestaciones y modificaciones de carácter económico que se deriven de este convenio, quedan supeditadas a las entregas de los subsidios y subvenciones anuales, ordinarias o extraordinarias, que el convenio Federal, Estatal o de los Municipios le otorguen.

TERCERA.—"LAS PARTES" convienen en integrar las Comisiones Mixtas: a).- Calificadora y Dictaminadora de Puestos; b).- de Escalafón; c).- Disciplinaria, y; d).- de Pensiones y Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias.

CUARTA.—"LAS PARTES" convienen en que el ámbito espacial de validez de este Convenio será el Estado de Nuevo León en aquellos lugares donde existan Facultades, Escuelas y Departamentos, Centro o Dependencias de la Universidad.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

QUINTA.—“LAS PARTES” se obligan a tratar con los representantes que se especifican más abajo todo asunto relacionado sobre la aplicación e interpretación de esta Convención, así como todo problema que surja entre “LAS PARTES” tanto en cuestiones colectivas como individuales.

Por la Universidad:

- a) Rector
- b) Secretario General
- c) Jefe del Departamento Jurídico
- d) Tesorero General
- e) Directores de Facultades, Escuelas e Institutos
- f) Jefe del Departamento de Personal

Por el Sindicato:

- a) Secretario General
- b) Secretario de Conflictos
- c) Secretario de Organización
- d) Secretario de Actas
- e) Secretario de Previsión Social
- f) Secretario Tesorero
- g) Secretario de Prensa y Propaganda
- h) Comités Directivos Seccionales

SEXTA.—“LA UNIVERSIDAD” otorgará permiso a los presidentes de las Secciones Sindicales cuando surjan problemas en las dependencias correspondientes, procurando que no se perjudiquen las labores académicas, administrativas, de investigación o de asistencia que se realicen.

CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES

SEPTIMA.—Los trabajadores de la Universidad se clasifican en:

- I. De confianza
- II. De base
- III. Eventuales

II. DE BASE

1.— SECTOR DOCENTE

1-1.- Maestros de tiempo completo

- 1-1A Maestros de tiempo completo en Facultad
- 1-1B Maestros de tiempo completo en Preparatoria.
- 1-1C Maestros de tiempo completo en Escuelas Sub Profesionales.

1-2.- Maestros de medio tiempo.

- 1-2A Maestros de medio tiempo en Facultad
- 1-2B Maestros de medio tiempo en Preparatoria
- 1-2C Maestros de medio tiempo en Escuelas Sub Profesionales.

1-3.- Maestros por horas

- 1-3A Maestros por horas en Facultad
- 1-3B Maestros por horas en Preparatoria
- 1-3C Maestros por horas en Escuelas Sub Profesionales.

2.— SECTOR ADMINISTRATIVO

2-1.- Oficial Administrativo (comprende todas las secretarías).

2-2.- Administrativo especializado

2-2A Administrativo especializado Manual

(comprende: perforistas, dibujantes, archivistas, operadores de máquinas de contabilidad, almacenistas, choferes)

2-2B Administrativo especializado no Manual (comprende auxiliares de contabilidad, cajeros, prefectos, proveedores, encargados de sección en el Departamento Escolar, intendentes en Enfermería)

2-2-C Encargados de Sección (comprende: a los trabajadores de base con mucha responsabilidad y manejo de personal).

3.- SECTOR TECNICO:

3-1.- Técnico Manual (obrero especializado)

3-1A Técnico Manual Auxiliar

3-1B Técnico Manual Ayudante

3-1C Técnico Manual Encargado

3-2.- Técnico Especializado (comprende: bibliotecarios, técnicos de imprenta, técnicos de rayos X, técnicos de anfiteatro, técnicos físicos, encargados de laboratorios en Facultades, dibujantes, proyectistas o detallistas, orientadores, estadígrafos, mecánicos de primera, soldadores de primera, electricistas de primera y ebanistas).

4.- SECTOR DE INTENDENCIA:

En este sector quedan comprendidos el siguiente personal: mozos, afanadores, conserjes, peones, jardineros, porteros, camilleros, y elevadoristas.

5.- SECTOR DE PERSONAL PROFESIONAL (NO DOCENTE):

5-1.- Personal profesional con licenciatura

5-1A Personal profesional con licenciatura. (o estudios equivalentes) a tiempo completo.

5-1B Personal profesional con licenciatura. (o estudios equivalentes) a medio tiempo.

5-1C Personal profesional con licenciatura. (o estudios equivalentes) por horas o por servicio.

5-2.- Personal profesional sin licenciatura

5-2A Personal profesional sin licenciatura a tiempo completo.

5-2B Personal profesional sin licenciatura a medio tiempo.

5-2C Personal sin licenciatura por horas o por servicio.

6.- SECTOR DE ENFERMERIA:

6-A Auxiliar de Enfermería

6-B Técnico en Enfermería

6-C Enfermera General.

6-D Enfermera Jefe de Sala

6-E Enfermera Especializada

6-F Enfermera Supervisora

6-G Licenciado en Enfermería

III.-EVENTUALES

Trabajadores eventuales

a).- de tiempo determinado

b).- de obra determinada

c).- sustitutos

OCTAVA.—Son trabajadores de *confianza* los que realicen funciones de dirección, inspección, administración, vigilancia, y fiscalización cuando tengan carácter general, como lo son el Rector, Secretario General, Tesorero General, de la Universidad, Tesoreros de las distintas dependencias universitarias, Directores, Sub Directores, Secretarios, Sub Secretarios de las Facultades, Escuelas e Institutos, Jefes o Directores de Departamentos, Coordinadores, Asesores, Delegados y Representantes del Rector.

NOVENA.—Los trabajadores que tengan una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos y realicen labores permanentes en la Universidad, adquirirán automáticamente la plaza; éstos tendrán carácter de inamovibles en cuanto a plaza, salario, horario o jornada se refiere.

DECIMA.—Son trabajadores *eventuales* los que realicen labores a día fijo, obra determinada o suplan a los trabajadores de base. Son trabajadores a tiempo determinado los que realicen labores a día fijo, considerando la naturaleza de la prestación del servicio. Son trabajadores sustitutos los contratados para suplir a un trabajador de base con permiso o licencia en la inteligencia de que la Rectoría queda facultada para realizar los ajustes de personal que estime pertinentes en relación con los trabajadores eventuales que no hayan cumplido con los seis meses de prestar sus servicios en la Universidad; así también para realizar los demás ajustes que estime necesarios con el personal dentro de los términos establecidos por la Ley.

Por lo que respecta al personal docente en esta categoría se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Personal Docente e Investigador aprobado por el H. Consejo Universitario el 3 de Diciembre de 1974.

DECIMO PRIMERA.—Un trabajador de base podrá ser promovido a un puesto de confianza.

DECIMO SEGUNDA.—Los nombramientos de los trabajadores de la Universidad deberán contener:

- I.- Nombre completo del trabajador.
- II.- Servicio o servicios que deben prestarse, con descripción de la plaza.
- III.- Carácter del nombramiento: de confianza, de base o eventual.
- IV.- la duración de la jornada de trabajo y obligaciones interesantes, y el sueldo.

DECIMO TERCERA.—“LAS PARTES” convienen en que las altas del personal serán autorizadas por el Rector, Los nombramientos del personal docente serán aprobados por el H. Consejo Universitario.

DECIMO CUARTA.—En ningún caso el cambio de un funcionario, director o jefe de Departamento, Centro, Facultad, Escuela o Dependencia de la Universidad afectará a los trabajadores de base.

JORNADAS, HORARIOS, DESCANSOS

DECIMO QUINTA.—La jornada de trabajo semanal para el personal no docente será de cuarenta horas, pudiendo distribuirse en cinco o seis días de acuerdo a las necesidades de cada dependencia o departamento. La jornada que exceda de cuarenta horas será considerada como tiempo extra.

DECIMO SEXTA.—Las jornadas normales de los trabajadores técnicos, administrativos, personal no docente, de enfermería y de intendencia, serán de acuerdo al estudio correspondiente, pero en ningún caso mayores de cuarenta horas.

DECIMO SEPTIMA.—Las jornadas del personal docente e investigador se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica, Reglamento del Personal Docente e Investigador y a las disposiciones emanadas del H. Consejo Universitario.

DECIMO OCTAVA.—Las horas de trabajo, en las

labores técnicas, administrativas y de intendencia, serán continuas. Sólo con previa autorización por escrito del Sindicato se establecerán jornadas discontinuas.

DECIMO NOVENA.—Será considerado como tiempo extraordinario el que excediendo los límites de la jornada diaria utilice el trabajador para el desempeño de sus labores.

VIGESIMA.—No estará obligado el trabajador a laborar más de tres horas extras diarias ni más de tres veces en una semana, salvo en casos urgentes cuando se tengan que realizar labores que exijan atención inmediata.

VIGESIMO PRIMERA.—Por el tiempo extraordinario laborado hasta nueve horas a la semana, el trabajador percibirá el cien por ciento más del valor de la hora. Cuando el trabajo extra requiera de más de nueve horas a la semana, el tiempo excedente se pagará a razón de doscientos por ciento más al ordinario.

VIGESIMO SEGUNDA.—La jornada de trabajo se iniciará y terminará a la hora y en los lugares que se señalen en el nombramiento, o los que al efecto se les comuniquen al trabajador en lo individual según los reglamentos correspondientes.

VIGESIMO TERCERA.—El Reglamento Interno de Trabajo señalará requisitos, condiciones y horarios a que queda sujeta la relación laboral, siempre y cuando no contravengan las cláusulas de este contrato.

VIGESIMO CUARTA.—Las incapacidades y permisos económicos que se otorguen en cumplimiento de la cláusula trigésima no se computarán como faltas.

VIGESIMO QUINTA.—Serán días de descanso

obligatorio: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 15 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada seis años y 25 de diciembre.

— VIGESIMO SEXTA.—“LAS PARTES” establecerán la forma en la que los trabajadores técnicos, administrativos, y de intendencia gozarán de vacaciones, las que nunca serán menores de diez días hábiles por cada seis meses de servicios.

VIGESIMO SEPTIEMA.—El personal docente y de investigación, gozará de sus períodos de vacaciones dentro de los lapsos que señale el Calendario Escolar aprobado por el H. Consejo Universitario, tomando en cuenta las necesidades específicas de cada dependencia.

VIGESIMO OCTAVA.—No se computará como tiempo extra el destinado por los trabajadores docentes a la preparación y desahogo de exámenes mensuales, trimestrales, semestrales, anuales, ordinarios, extraordinarios y profesionales, así como cursos especiales que estén dentro de sus períodos normales de trabajo.

— VIGESIMO NOVENA.—Los trabajadores de intendencia, técnico, administrativo, personal no docente y de enfermería marcarán diaria y personalmente su tarjeta de entrada y salida y/o harán las anotaciones en los libros correspondientes. El personal docente se obliga a recibir y entregar la lista o registro de alumnos precisamente en el lugar señalado al efecto por las Direcciones de las Facultades y Escuelas.

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

TRIGESIMA.—“LA UNIVERSIDAD” concederá dos permisos económicos a los trabajadores por tres días con goce de sueldo cuando existan causas de fuerza mayor a juicio de la

Comisión Mixta Disciplinaria.

TRIGESIMO PRIMERA.—Los permisos económicos se concederán por el Jefe o Director de la dependencia o unidad de la Universidad donde el trabajador preste sus servicios, previo aviso y solicitud del Sindicato, siempre y cuando el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buen marcha del establecimiento.

La solicitud y la autorización en su caso deberán constar por escrito y enviarse copia al Rector y Jefe de Personal.

TRIGESIMO SEGUNDA.—A los trabajadores que sean estudiantes de la Universidad o de cursos especiales se les concederán permisos para salir antes de la jornada legal para que presenten sus exámenes, previa justificación por escrito de los horarios correspondientes.

TRIGESIMO TERCERA.—Cuando los trabajadores tengan que desempeñar un cargo de elección popular en la Federación, Estado o Municipio, la Universidad les otorgará licencia sin goce de sueldo. Si dentro de los meses siguientes a la conclusión de sus funciones el trabajador no vuelve a sus labores, se dará por terminada la relación de trabajo.

TRIGESIMO CUARTA.—“LA UNIVERSIDAD” otorgará permisos con goce de sueldo a los directivos sindicales, seccionales y delegados, por el tiempo de duración de las asambleas o juntas especiales, generales, representativas o plenarias.

SALARIOS Y PRESTACIONES

TRIGESIMO QUINTA.—Los trabajadores de la Universidad en las ramas de intendencia, técnicas y administrativos que laboren cuando menos la jornada mínima señalada en este

Contrato, percibirán el salario mínimo general o profesional. En ningún caso percibirán salario menor al mínimo que establece la Ley de acuerdo con su categoría. El personal docente percibirá por concepto de salario, las cantidades que se señalen en cada una de las categorías y dependencias.

Todo el personal que a la fecha de la firma de este Convenio no esté percibiendo el salario mínimo general o profesional de acuerdo a su categoría será regularizado.

TRIGESIMO SEXTA.—Los trabajadores que laboren en servicios ininterrumpidos en día domingo cuando no sea éste su día de descanso asignado, tendrán derecho a una prima adicional de un 25% sobre el salario ordinario que por día estén percibiendo.

TRIGESIMO SEPTIMA.—Los trabajadores que laboren por necesidad del servicio en los días de descanso semanal u obligatorio, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, tendrán derecho a un salario doble por el servicio prestado.

TRIGESIMO OCTAVA.—Los trabajadores percibirán el salario que les corresponde por anticipado, en las épocas en que disfruten de vacaciones, asimismo gozarán de una prima del 25% sobre el salario de un período de vacaciones, en la inteligencia de que el impuesto correspondiente será pagado por la Universidad.

TRIGESIMO NOVENA.—“LA UNIVERSIDAD” otorgará a todo el personal dos meses de salario por concepto de aguinaldo.

Esta prestación la disfrutará el trabajador proporcionalmente al tiempo laborado durante el presente año.

CUADRAGESIMA.—“LA UNIVERSIDAD se obliga

a proporcionar alimentos a los trabajadores de los centros hospitalarios, cuya jornada así lo requiera de acuerdo con la Ley Orgánica del Hospital Universitario y Reglamentos en vigor.

CUADRAGESIMA PRIMERA.—“LAS PARTES” convienen en que se hagan deducciones del salario de los trabajadores por las inasistencias o retardos injustificados, de acuerdo con los Reglamentos en vigor de cada dependencia. Todo problema sobre dichas deducciones será resuelto por la Comisión Mixta Disciplinaria.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.—“LA UNIVERSIDAD” se obliga a descontar del salario de los trabajadores, con la sola comunicación del Sindicato, las cantidades correspondientes a cuotas y toda clase de deducciones sindicales, previo recibo que extienda la Organización Sindical a la Tesorería General de la Universidad.

CUADRAGESIMA TERCERA.—A solicitud del Sindicato, la Universidad otorgará becas a los trabajadores de base y a los hijos de éstos, cuando realicen sus estudios en alguna dependencia universitaria (exceptuando los de post grado), mismas que se otorgarán de acuerdo con los procedimientos ya fijados. Por lo que respecta al personal docente por horas, las becas se otorgarán de acuerdo con el estudio socio-económico que realice el Departamento de Becas.

— CUADRAGESIMA CUARTA.—Los trabajadores de intendencia, administrativos y técnicos que no hubieren faltado durante el año, tendrán derecho al pago de tres días de salario.

CUADRAGESIMA QUINTA.—Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación, la propiedad del trabajo y el derecho a la explotación del mismo corresponderá a la Universidad, pero el investigador tendrá derecho a una compen-

sación complementaria que será fijada de común acuerdo entre “LAS PARTES” y lo que fije el Reglamento del Personal Docente e Investigador.

CUADRAGESIMO SEXTA.—“LA UNIVERSIDAD” proporcionará de acuerdo al sistema establecido en años anteriores, dos uniformes por año al personal administrativo y técnico, uno de verano y otro de invierno, y cuatro al personal de intendencia, dos en cada temporada. Al personal de enfermería se proporcionarán también cuatro uniformes al año, dos en cada temporada.

CUADRAGESIMO SEPTIMA.—El Sindicato se obliga a que los trabajadores cumplan con todas y cada una de las obligaciones derivadas de este contrato, de su nombramiento y de las que estipule la Ley del Servicio Civil vigente.

DE LOS RIESGOS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

CUADRAGESIMO OCTAVA.—Cuando el trabajador sufra riesgo o enfermedad profesional, será atendido en el Departamento Médico de la Universidad bajo el Reglamento respectivo.

— CUADRAGESIMO NOVENA.—“LAS PARTES” están de acuerdo que la determinación o clasificación del riesgo o enfermedad profesional de trabajo se registrará por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

QUINCAGESIMA.—“LA UNIVERSIDAD” considera como enfermedad profesional del sector docente las enfermedades de la garganta, previo dictamen que al respecto extienda el Departamento Médico.

QUINCAGESIMO PRIMERA.—El pago de las

indemnizaciones derivadas de un riesgo o enfermedad profesional de trabajo se efectuará previo dictamen que extienda el Departamento Médico, y éstas se cubrirán en la forma y términos de su Reglamento, sin cuyo cumplimiento las faltas que se registren serán computadas como injustificadas.

QUINCUAGESIMO SEGUNDA.—Para los efectos de tener derecho a las licencias correspondientes por enfermedades no profesionales, se requiere precisamente del dictamen del Departamento Médico, y éstas se cubrirán en la forma y términos de su Reglamento, sin cuyo cumplimiento las faltas que se registren serán computadas como injustificadas.

QUINCUAGESIMO TERCERA.—Los trabajadores que sufran enfermedades distintas de las adquiridas con motivo o en ejecución de sus trabajos gozarán de licencia con goce de sueldo por el tiempo que de acuerdo con la opinión del Departamento Médico de la Universidad sea necesario para reanudar el trabajo, el que no será mayor de un año y medio. Transcurrido dicho plazo, deberá expedirse por el Departamento Médico el dictamen de invalidez que resulte.

La licencia será revocada cuando el trabajador no se someta a los reconocimientos, exámenes y tratamientos que prescriba el Departamento Médico, así como las demás causales que determine la Comisión Mixta Disciplinaria conforme a la Ley Federal del Trabajo.

QUINCUAGESIMO CUARTA.—“LA UNIVERSIDAD” se obliga a iniciar una reestructuración administrativa y vigilar que el servicio médico se preste en forma adecuada y se considerará cualquiera sugerencia que el Sindicato presente.

DE LAS COMISIONES

Admisión, Ascensos y Promociones

QUINCUAGESIMO QUINTA.—Los Trabajadores de intendencia, administrativos, técnicos, personal no docente y de enfermería, que requiera la Universidad serán proporcionados por el Sindicato y su admisión quedará a juicio de la Comisión Mixta Dictaminadora de Puestos que se integrará para ese objeto.

QUINCUAGESIMO SEXTA.—“LAS PARTES” convienen en que la Comisión Mixta de Escalafón determinará los requisitos y condiciones para la promoción, ascenso y ocupación de plazas de nueva creación, según solicitud que se turne a la propia Comisión.

De la Comisión Mixta Disciplinaria

QUINCUAGESIMO SEPTIMA.—La Comisión Mixta Disciplinaria realizará sus funciones para lograr la protección de la estabilidad del empleo y el debido cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes.

QUINCUAGESIMO OCTAVA.—La Comisión Mixta Disciplinaria tendrá facultades para formular el Reglamento sobre el funcionamiento y procedimiento a seguir para la aplicación de los estímulos o sanciones correspondientes.

QUINCUAGESIMO NOVENA.—“LA UNIVERSIDAD” se compromete a gestionar ante las instituciones correspondientes préstamos de bajo interés a largo plazo para que los trabajadores que requieran de casa-habitación, tengan todas las facilidades para su construcción o adquisición. A este respecto se procederá a la elaboración de un Reglamento que

establezca las bases y requisitos para el otorgamiento del préstamo correspondiente.

SEXAGESIMA.—"LA UNIVERSIDAD" se obliga a colaborar con el Sindicato para gestionar ante las autoridades correspondientes la exención del impuesto predial y del pago de traslado de dominio, en beneficio de las construcciones populares de los trabajadores de la Universidad. Se comprometen asimismo LAS PARTES a gestionar financiamiento para la adquisición de terreno para la construcción de viviendas.

SEXAGESIMO PRIMERA.—"LA UNIVERSIDAD" y el Sindicato, en forma conjunta, se obligan a gestionar créditos blandos para construcción de viviendas de los trabajadores que así lo requieran. Se obligan además a hacer las gestiones para el establecimiento de una tienda de consumo popular, cuyos descuentos benefician a la clase trabajadora universitaria.

SEXAGESIMO SEGUNDA.—Al personal docente que cumpla veinticinco años de servicios dentro de la Universidad se le disminuirá su carga académica, debiendo dedicar el tiempo en que ésta sea disminuída, como consultor. Todos los casos se estudiarán, en lo particular, a solicitud del Sindicato.

SEXAGESIMO TERCERA.—"LA UNIVERSIDAD" hará las gestiones necesarias ante el Gobierno del Estado con el objeto de complementar las instalaciones deportivas que se requieran en la Villa Campestre Universitaria, para beneficio de los trabajadores. Si la aportación que el Gobierno otorgue para este fin no es suficiente, la Universidad completará la cantidad.

SEXAGESIMO CUARTA.—"LA UNIVERSIDAD" dará preferencia al personal docente que ya labora en la misma para cubrir vacantes siempre y cuando su curriculum académico sea similar al de los demás solicitantes, ajustándose en todo

momento al Reglamento del Personal Docente e investigador, aprobado por el H. Consejo Universitario.

SEXAGESIMO QUINTA.—"LA UNIVERSIDAD" hará una aportación de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) mensuales en libros para que sean destinados a la biblioteca que funcione en el edificio del Sindicato y que serán proporcionados por las Librerías Universitarias.

SEXAGESIMO SEXTA.—"LA UNIVERSIDAD" otorgará apoyo económico a los trabajadores que realicen estudios para la compra de libros. Toda solicitud deberá ser por conducto del Sindicato y aprobada por la Rectoría, quien a través del Departamento correspondiente determinará la procedencia y el monto de la misma.

SEXAGESIMO SEPTIMA.—"LAS PARTES" convienen en que en lo futuro no se expedirá nombramiento por más de una categoría al personal técnico, administrativo y de intendencia.

DE LA DISTRIBUCION ECONOMICA

SEXAGESIMO OCTAVA.—"LAS PARTES" convienen que respecto a los incrementos mensuales en los salarios que se establecen en las diferentes categorías a favor de los trabajadores, únicamente tendrán derecho a los mismos el personal que al primero de mayo del año en curso hayan cumplido seis meses ininterrumpidos de estar laborando para la Universidad. Los incrementos se otorgan en los siguientes términos:

A) MAESTROS DE TIEMPO COMPLETO

Los maestros de Facultad y Preparatoria de este

sector docente recibirán un aumento de \$1,500.00 mensuales. Los maestros de tiempo completo en Sub Profesional \$1,500.00 mensuales.

B) MAESTROS DE MEDIO TIEMPO

Los maestros de medio tiempo en Facultad y Preparatoria recibirán un incremento de \$750.00 mensuales. Los maestros de medio tiempo en Sub Profesional \$750.00 mensuales.

C) MAESTROS POR HORAS

Los maestros de este sector, tanto en Facultades, en Preparatorias y Escuelas Sub Profesionales, recibirán un incremento de \$30.00 por hora-semana-mes, pero los instructores por horas recibirán un incremento de \$15.00 hora-semana-mes. Los instructores de la Facultad de Medicina percibirán un incremento de \$300.00 mensuales.

D) SECTOR ADMINISTRATIVO

Se incrementa el salario mensual, para el personal de este sector en todas sus categorías, en la cantidad de \$940.00.

E) SECTOR TECNICO

El salario del personal en este sector, en todas sus categorías, se incrementa en la cantidad de \$940.00 mensuales.

F) SECTOR DE INTENDENCIA

Al personal de base de este sector se incrementa su salario en la cantidad de \$740.00 mensuales.

G) MEDICOS DEL SERVICIO MEDICO

El personal de este sector recibirá un incremento de \$175.00 mensuales por cada hora diaria de trabajo laborado.

H) TRABAJADORES SOCIALES

Se incrementa el sueldo de los trabajadores de este sector, en la cantidad de \$1,400.00 mensuales.

I) LABORATORISTAS DE TIEMPO COMPLETO

Se incrementa en la cantidad de \$1,500.00 mensuales el sueldo de esta categoría.

J) SECTOR DE ENFERMERIA

Se incrementa el sueldo mensual de este sector de la siguiente forma:

a) Auxiliar de Enfermería	\$ 940.00
b) Técnico de Enfermería	\$ 1,100.00
c) Enfermera General	\$ 1,400.00
d) Enfermera con licenciatura	\$ 1,500.00

K) PERSONAL DE LA ORQUESTA SINFONICA

Para el personal de este sector se decreta un aumento de \$700.00 en su percepción mensual.

L) DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS

Para esta categoría se incrementa la percepción actual en \$700.00 mensuales, gozando de todas las prestaciones.

M) PERSONAL INVESTIGADOR

Al personal investigador de tiempo completo se incrementará su sueldo mensual en \$1,500.00. Al de medio tiempo en \$750.00 y al investigador por horas en \$450.00 mensuales.

N) ORIENTADORES VOCACIONALES

Para el personal de esta categoría se decreta un incremento de \$1,100.00 en su percepción mensual.

O) PERSONAL PROFESIONAL CON LICENCIATURA.

Se concede un incremento mensual de \$1,500.00 al personal profesional con licenciatura, que sea de tiempo completo y de \$750.00 para el personal de medio tiempo.

P) PERSONAL PROFESIONAL SIN LICENCIATURA.

Se concede un incremento mensual para el personal profesional sin licenciatura a tiempo completo de \$1,000.00 y en esta categoría, al personal de medio tiempo \$500.00.

Los incrementos se entienden concedidos a partir del 1o. de enero del año en curso. El pago del retroactivo y los incrementos se efectuarán la primera quincena de julio del año en curso.

SEXAGESIMO NOVENA.—“LA UNIVERSIDAD” otorgará al Sindicato un incremento de \$5'000,000.00 para los subsidios de despensa, y la cantidad de \$1'542,000.00 como

subsidio colectivo para actividades sociales, culturales y deportivas, y de ayuda para los deudos de los sindicalizados que fallezcan, mismas que serán entregadas en partidas mensuales.

SEPTUAGESIMA.—“LA UNIVERSIDAD” otorgará para los maestros de tiempo completo, a los maestros por horas que impartan más de treinta horas-semana-mes, a los orientadores vocacionales que sean investigadores de tiempo completo, un bono para la adquisición de libros por la cantidad de \$250.00. Para los maestros de medio tiempo, maestros por horas que impartan de catorce a veintinueve horas-semana-mes e investigadores de medio tiempo un bono por la cantidad de \$125.00. Estos bonos serán canjeados en la Librería Universitaria dependiente de esta Institución, y sólo en caso de que esta Librería no pueda satisfacer la demanda de libros que se le requieran, la Comisión Mixta determinará en qué otra librería se puede hacer efectivo.

—SEPTUAGESIMO PRIMERA.—“LA UNIVERSIDAD” otorgará licencia con goce de sueldo a cinco miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato, por el término que permanezcan en sus funciones sindicales que serán los siguientes: Secretario General, Secretario de Conflictos, Secretario de Organización, Secretario de Previsión Social y otra licencia que será designada por el Secretario General del propio Sindicato.

SEPTUAGESIMO SEGUNDA.—“LA UNIVERSIDAD” se compromete a construir una guardería en el área biomédica.

SEPTUAGESIMO TERCERA.—“LAS PARTES” convienen en que un representante de la Universidad y otro del Sindicato participen en la selección y adquisición de los uniformes del personal administrativo y de intendencia.

SEPTUAGESIMO CUARTA.—“LAS PARTES” establecen que las únicas nóminas válidas para todos los efectos legales y de salarios, rayas, prestaciones laborales, y contractuales, lo son las que se elaboran por el Centro Electrónico de Cálculo de la Universidad. Asimismo se establece que para evitar confusiones e irregularidades la Comisión Mixta respectiva que se integrará por LAS PARTES, depurará las nóminas en cada una de las dependencias universitarias, a fin de asegurarse que las categorías en las que se encuentra el personal sean las adecuadas.

SEPTUAGESIMO QUINTA.—“LA UNIVERSIDAD” se compromete a pagar los salarios de los trabajadores dos días hábiles antes de cada quincena.

SEPTUAGESIMO SEXTA.—“LAS PARTES” convienen en que las relaciones laborales se regirán por la Ley del Servicio Civil y lo no previsto en la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

SEPTUAGESIMO SEPTIMA.—“LA UNIVERSIDAD” respetará en todo tiempo tanto lo pactado en este convenio como en los anteriores porque considera que los logros y conquistas del Sindicato deben de ser mantenidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente convención deberá ser ratificada por el H. Consejo Universitario.

SEGUNDO.—“LAS PARTES” se comprometen a que en el próximo Convenio que celebren, los maestros por horas tendrán prioridad en el incremento con respecto a las demás categorías.

TERCERO.—Inmediatamente después de la firma de esta convención y en un plazo no mayor de quince días, cada Parte hará la designación de sus representantes ante las Comisiones cuya integración se menciona en la misma.

CUARTO.—En relación al establecimiento de los quinquenios, se llevarán a cabo por la Universidad los estudios correspondientes, ofreciéndose pactar al respecto en la siguiente revisión del Contrato, tomándose preferentemente como base a los maestros de planta y media planta.

QUINTO.—Lo convenido en la cláusula décimo quinta entrará en vigor el día dieciseis de julio del año en curso por lo que respecta al personal del Hospital Universitario.

SEXTO.—“LA UNIVERSIDAD” faculta al señor licenciado Francisco González Salazar, Jefe del Departamento Jurídico de dicha Institución para que a su nombre haga la ratificación y depósito de esta convención ante el Tribunal de Arbitraje en el Estado. El Sindicato lo hará por conducto de su Secretario General, licenciado Carlos Jiménez Cárdenas.

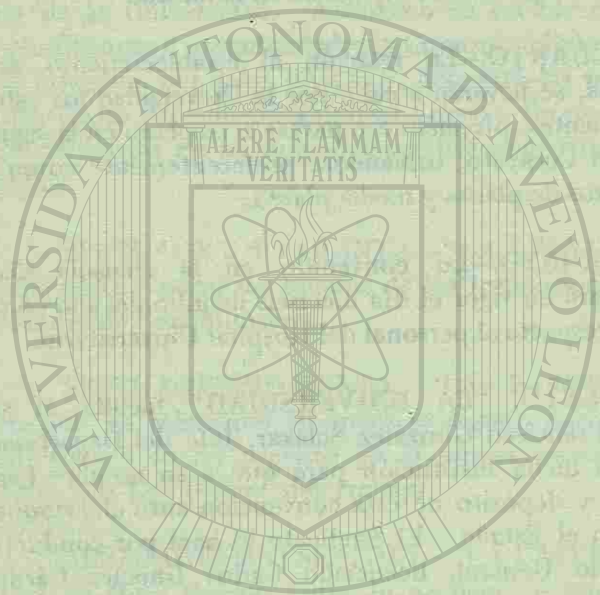
Es dado en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los ventidos días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

POR “LA UNIVERSIDAD”
EL RECTOR

POR “EL SINDICATO”
EL SECRETARIO GENERAL

Dr. Luis E. Todd Pérez.

Lic. Carlos Jiménez Cárdenas.

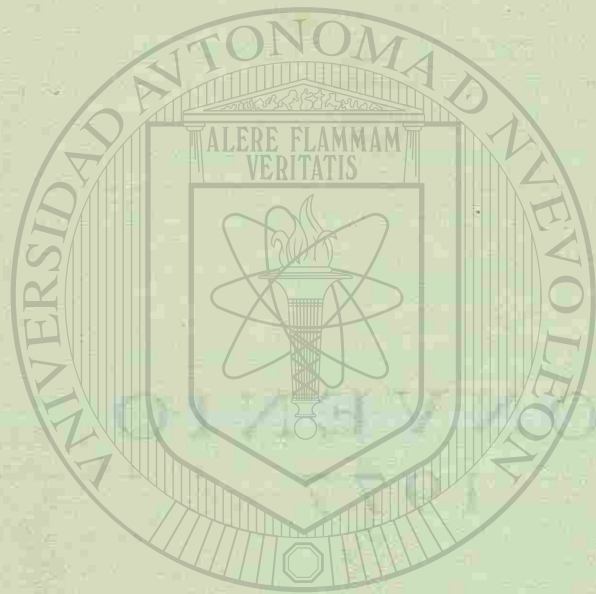


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONVENIO
1977

®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

978 DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS CONDICIONES LABORALES QUE HABRAN DE REGIR EN LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON DURANTE EL AÑO DE ~~1977~~ Y QUE MODIFICAN Y COMPLEMENTAN LAS DIVERSAS CONVENCIONES Y ACUERDOS CELEBRADOS HASTA LA FECHA DEL PRESENTE INSTRUMENTO ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON Y ESTA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, EL CUAL SE OTORGA CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y BAJO LAS CLAUSULAS QUE EN EL MISMO SE CONSIGNAN.

ANTECEDENTES:

PRIMERO:—Comparecen como otorgantes del presente instrumento por una parte el señor doctor Luis E. Todd Pérez, en su carácter de Rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y por la otra parte el señor Ing. José Luis Sustaita de los Reyes, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León, a quienes en el curso del presente documento se designarán como “LA UNIVERSIDAD” y “EL SINDICATO” respectivamente, y como “LAS PARTES” cuando se haga referencia a ambas instituciones, personalidad que las partes se reconocen mutuamente para todos los efectos legales consiguientes.

SEGUNDO:—Manifiestan las partes que han venido celebrando a solicitud del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León, diversas pláticas tendientes a la elaboración del documento en que se consignan las prestaciones y disposiciones normativas laborales que habrán de regir en la Universidad Autónoma de Nuevo León, durante el año de ~~1977~~, 1978 y que después de las mismas se ha llegado a los puntos de acuerdo que se consignan en el presente documento.

✓
 TERCERO:—Continúan manifestando las partes que como resultado de las mismas pláticas han llegado a establecer la necesidad de redactar un contrato colectivo de trabajo, en el que en forma pormenorizada y sistemática se establezcan y consignent las condiciones de trabajo vigentes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, *para lo cual se integran una comisión paritaria*

CUARTO:—Expresan las partes que por razones de método han acordado que aquéllas cláusulas de los convenios anteriores a las que no se haga referencia expresa, permanecerán iguales en su espíritu y contenido, modificándose y agregándose sólo las que en forma expresa se consigne en el clausulado del presente documento.

QUINTO:—Con los anteriores antecedentes, las partes otorgan las siguientes:

C L A U S U L A S :

PRIMERA:—Por medio del presente instrumento se deja debidamente revisado para los efectos de la Ley, el convenio que contiene las condiciones de trabajo vigentes en la Universidad Autónoma de Nuevo León, en la forma y términos que se precisa en el clausulado que a continuación se establece.

SEGUNDA:—Se modifican en los términos que a continuación se expresan, las cláusulas Octava, Décimo-Primera, Décimo-Tercera, Décimo-Quinta, Vigésimo-Cuarta, Vigésimo-Sexta, Trigésima, Trigésimo-Primera, Trigésimo-Nonena, Cuadrágésimo-Sexta, Quincuagésimo-Cuarta, Quincuagésimo-Nonena, Sexagésimo-Primera, Sexagésimo-Octava, Sexagésimo-Nonena, Septuagesima, Septuagésimo-Segunda, del Convenio de trabajo que durante el año de 1976 estuvo vigente en la Universidad de Nuevo León.

A).— Cláusula Octava:—Son trabajadores de *confianza* los que realicen funciones de dirección, inspección, administración, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, como lo son el Rector, Secretario General, Tesorero General de la Universidad, Tesoreros de las distintas dependencias universitarias, Directores, Sub-Directores, Secretarios de las Facultades, Escuelas e Institutos, Jefes o Directores de Departamentos, Coordinadores, Asesores, Delegados y Representantes del Rector. Los puestos establecidos expresamente como de Base, no podrán ser ocupados en forma ni por motivo alguno por trabajadores de confianza.

B).— Cláusula Décimo-Primera:—Un trabajador de base podrá ser promovido a un puesto de confianza. Lo anterior desde luego sin perjuicio de los derechos adquiridos.

C).— Cláusula Décimo-Tercera:—De acuerdo a la cláusula Quincuagésimo-Quinta del Convenio de 1976, las partes convienen en que las altas del personal que proporcione el Sindicato, serán autorizadas por el Rector a través del Departamento de Personal de la Universidad; los nombramientos del personal docente se regirán por las disposiciones emanadas del H. Consejo Universitario.

D).— Cláusula Décimo-Quinta:—La jornada de trabajo semanal para el personal no docente será de cuarenta horas semanales, distribuidas en cinco días de acuerdo a las necesidades de cada dependencia o departamento. La jornada que exceda de cuarenta horas semanales será considerada como tiempo extraordinario. En caso de jornadas nocturnas el personal no docente laborará un máximo de treinta y seis horas semanales. En cuanto a los horarios del personal que labora en el H. Consejo Universitario, estos continuarán funcionando en la forma y términos

que lo están haciendo, y en caso de presentarse inconformidad de los trabajadores, se revisará nuevamente todo el sistema de horarios dentro de los principios generales establecidos en este convenio.

- E).— Cláusula Vigésimo-Cuarta:—Las incapacidades y permisos económicos que se otorguen en cumplimiento de la cláusula Trigésima no se computarán como faltas. Estas incapacidades y permisos no afectarán el período normal de vacaciones a que tenga derecho el trabajador, ni por tal motivo se afectará al mismo en la percepción de la compensación de tres días de salario que se tiene establecida para aquellas personas que no tengan faltas injustificadas durante el año. Las incapacidades por embarazo serán en todos los casos de 90 días.
- F).— Cláusula Vigésimo-Sexta:—Las partes establecerán la forma en que los trabajadores técnicos, administrativos y de intendencia gozarán de vacaciones, las que nunca serán menores de 10 días hábiles por cada seis meses de servicio. Por cada cinco años de servicio cumplido en forma ininterrumpida se tendrá derecho a dos días adicionales de vacaciones anualmente.
- G).— Cláusula Trigésima:—La Universidad concederá hasta dos permisos económicos a los trabajadores por tres días cada uno de ellos con goce de sueldo, cuando existan causas de fuerza mayor debidamente justificadas a juicio de la Comisión Mixta Disciplinaria. Estos permisos podrán ser utilizados sólo una vez por semestre, en la inteligencia de que no tendrán carácter acumulativo.
- H).— Cláusula Trigésimo-Primera:—Los permisos económicos se concederán por el Jefe o Director de la dependencia o unidad de la Universidad donde el trabajador preste sus

servicios, previo aviso y solicitud del Sindicato, siempre y cuando el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia. La solicitud y autorización en su caso deberá constar por escrito y enviarse copia al Rector, al Departamento de Personal y al de Nóminas.

- I).— Cláusula Trigésimo-Novena:—La Universidad otorgará a todo el personal dos meses de salario por concepto de aguinaldo. Esta prestación se liquidará el día anterior al que se inicie el período de vacaciones en el mes de diciembre correspondiente.
- J).— Cláusula Cuadragésimo-Sexta:—La Universidad subsidiará al personal administrativo hasta en un 50% de su valor, los uniformes que se estimen indispensables durante el año. Al personal técnico, de intendencia, trabajo social, laboratoristas y enfermería, se les proporcionarán cuatro uniformes anualmente, dos en el período de verano y dos en el período de invierno; se proporcionarán además dos pares de zapatos durante el año al personal de enfermería.
- K).— Cláusula Quincuagésimo-Cuarta:—Las partes se obligan a la creación de una Comisión Bipartita para una nueva planeación y estructuración del Servicio Médico, para una mejor atención a los trabajadores, en la forma y términos que establezcan los reglamentos respectivos y por su parte la Universidad se obliga a aportar los medios económicos necesarios.
- L).— Cláusula Quincuagésimo-Novena:—La Universidad se compromete a gestionar ante las instituciones correspondientes préstamos de bajo interés a largo plazo, para que los trabajadores puedan satisfacer sus necesidades de casas habitación, teniendo un límite la cantidad total que

puede ejercerse, de \$4.000,000.00 anualmente, en la inteligencia de que deberán ajustarse además a los que dispone el reglamento respectivo.

M).— Cláusula Sexagésimo-Primera:—La Universidad se obliga a otorgar 300 créditos blandos a través de instituciones financieras oficiales, para construcción de viviendas de los trabajadores que así lo requieran, elaborándose para el efecto el reglamento correspondiente para la obtención y aplicación de este beneficio a través del Sindicato.

N).— Cláusula Sexagésimo-Octava:—Las partes convienen respecto a los incrementos mensuales que se establecen en las diferentes categorías, que tendrá derecho a los mismos el personal que a la fecha del presente convenio haya cumplido un mes de laborar en la Universidad. Esto se aprueba sólo para el año de 1977 por las características particulares del mismo. La Universidad concederá un aumento general de un 80/o sobre el salario base a todos y cada uno de los trabajadores conforme a las categorías y clasificaciones existentes, el cual tendrá efectos retroactivos al primero de enero de 1977. A todo el personal no docente y de planta un bono de seguridad familiar de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), netos y en efectivo durante los 12 meses del año, y un bono adicional de \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M. N.) en la partida de aguinaldo, considerándose esta prestación como un beneficio trascendente a los derechos por jubilación.

Ñ).— Cláusula Sexagésimo-Novena:—La Universidad otorgará al Sindicato un incremento de once millones de pesos para aplicarse al subsidio de despensa y actividades sociales, culturales y deportivas.

O).— Cláusula Septuagésima:—La Universidad otorgará a los maestros de tiempo completo, a los maestros por horas que impartan más de treinta horas-semana-mes, a los orientadores vocacionales de tiempo completo y a los investigadores de tiempo completo, un bono para la adquisición de libros por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.).

A los maestros de medio tiempo, maestros por horas que impartan de catorce a veintinueve horas-semana-mes, investigadores de medio tiempo un bono por la cantidad de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

A los médicos del Departamento Médico se les otorgará un bono semejante de acuerdo al tiempo laborado semanalmente.

Estos bonos serán canjeados en la Librería Universitaria dependiente de la Universidad y sólo en caso de que esta librería no pueda satisfacer la demanda de libros que se le requiera, la Comisión Mixta determinará en qué otras librerías se pueda hacer efectivo.

P).— Cláusula Septuagésimo-Segunda:—La Universidad se compromete a construir la Guardería Infantil ya pactada para el área biomédica en un plazo no mayor de seis meses y construir además una nueva guardería infantil en área conveniente y apropiada.

SE ADICIONAN LAS SIGUIENTES CLAUSULAS A LA CONVENCION DE 1976.

Cláusula Septuagésimo-Octava:—La Universidad se compromete a otorgar una cantidad de dinero igual a la cantidad que el Sindicato otorgue a los deudos que designe el Pliego Testamentario Sindical de los trabajadores falleci-

dos por concepto de seguro mutual. Así mismo se entregará de inmediato la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), para ayuda de gastos de funeral.

Cláusula Septuagésimo-Nonena:—La Universidad se obliga a construir en un término de sesenta días a partir de la firma del presente documento un vestidor para el personal que labora en el Hospital Universitario.

Cláusula Octagésima:—La Universidad se obliga a poner en vigor las disposiciones del reglamento de pensiones y jubilaciones emanadas de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, en la forma y términos que en el mismo se prevé.

Cláusula Octagésimo-Primera:—La Universidad se compromete a incorporar en base al acuerdo con las autoridades respectivas, el personal que labora en la misma al servicio de tiendas del ISSSTE.

— Cláusula Octagésimo-Segunda:—La Universidad se compromete a la capacitación técnica y profesional de todos sus trabajadores, en base a cuya instrucción se otorgarán los ascensos y promociones correspondientes, con atención especial en el personal de enfermería del Hospital Universitario.

— Cláusula Octagésimo-Tercera:—Se incrementarán 5 licencias sindicales con goce de sueldo, más las ya establecidas, quedando la designación de dichas personas a criterio del STUNL.

Cláusula Octagésimo-Cuarta:—La Universidad se compromete a tomar todas las medidas de prevención y protección conforme al Código Sanitario en vigor y a la Ley Federal del Trabajo vigente.

Se adiciona a la Cláusula Trigésimo-Sexta:—Se otorgará un día

más de salario al personal de enfermería del Hospital Universitario en la primera quincena de enero y se declara el día 6 del mismo mes como Día de la Enfermera.

Cláusula Sexagésimo-Cuarta:—Esta cláusula se modifica y queda en los siguientes términos: La Universidad deberá dar preferencia al personal docente que ya labora en la misma para cubrir vacantes, siempre y cuando su curriculum académico sea similar al de los demás solicitantes, debiendo ajustarse en todo momento al reglamento del personal docente e investigador aprobado por el H. Consejo Universitario.

— Cláusula Octagésimo-Quinta:—La Universidad se compromete a habilitar las instalaciones actuales y construcción de nuevas instalaciones de la Villa-Campestre del STUNL y a proporcionar vehículo para el traslado de los trabajadores a la misma.

Cláusula Octagésimo-Sexta:—La Universidad se compromete a otorgar las mismas prestaciones y aumentos salariales que se otorgan a los trabajadores en activo, a los trabajadores jubilados de la misma, conforme a su categoría, excepto si se trata de personal jubilado que perciba otro salario.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO:—Sin perjuicio de lo ya establecido en el presente convenio, la Universidad reconocerá aquellas partidas que en beneficio de los trabajadores el Sindicato obtuviera de diversas autoridades estatales o federales, tanto para el pago de prima vacacional como algún otro beneficio especial.

SEGUNDO:—La presente convención tendrá efecto retroactivo al primero de enero de 1977, en cuanto a los incrementos salariales se refiere.

TERCERO:—La Universidad designa al señor Lic. Jaime Elizondo Montemayor y a la señorita María Guadalupe Arellano, Jefe del Departamento Jurídico y del Departamento de Personal respectivamente, para que ocurran a efectuar el depósito del presente documento ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, facultando el Sindicato por su parte a su Secretario General, Ing. José Luis Sustaita de los Reyes, o la persona que designe el Sindicato.

CUARTO:—Se suprimen los artículos segundo de la convención de 1976, y los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios de la misma convención.

QUINTO:—Las partes se obligan a considerar en forma preferencial a los profesores por horas en el próximo convenio colectivo de trabajo.

Bien impuestas del contenido del presente documento, las partes otorgan y suscriben el mismo el día primero de julio de mil novecientos setenta y siete.

POR "LA UNIVERSIDAD"

POR "EL SINDICATO"

EL RECTOR

EL SECRETARIO GENERAL:

DR. LUIS E. TODD PEREZING.

JOSE LUIS SUSTAITA DE LOS REYES

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

K
.
.
S
1